

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

TERCERO: A costa de la parte ejecutante, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo informado por el curador Ad Litem y como quiera que dadas las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, se ha dificultado realizar otras diligencias, en virtud del inciso 2° del numeral 3° del art. 372 del C.G.P. se dispone REPROGRAMAR la diligencia fijada en auto anterior, el VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9 am) Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° de la norma en cita.

Se hace saber a las partes que la audiencia, se realizará atendiendo las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se les exhorta a revisar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y protección social. Además, se REQUIERE a la parte actora para que el día de la diligencia, garantice los medios necesarios para la inspección judicial, es decir todos aquellos útiles para la medición, identificación del inmueble y la grabación óptima de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', followed by a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

De otra parte, se le **solicita** a la empleada judicial responsable, elaborar la liquidación de costas ordenada en el auto de seguir adelante la judicial, para que ésta pueda ser corroborada por la secretaria y estudiada por este suscrito.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en

la medida en que fue presentado escrito proveniente de las partes, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargo de remanentes anotados.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la demanda el día 08 de agosto de 2019, ordenándose y la fecha de la última actuación registrada es del 18 de noviembre de 2019.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo de alimentos, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: DISPONER el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos de los artículos 82 y 93 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLARESE** el escrito de reforma de la demanda, especialmente respecto a la fecha de vencimiento del pagaré base la presente acción, como quiera que el obrante en el plenario se observa que éste venció el 17 de abril de 2016.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte actora, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HÁGASE LA ENTREGA** de todos los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE en cuenta que se describió el traslado de la contestación de la demanda y advirtiendo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P., este Despacho **DISPONE FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** del día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, **SE ADVIERTE** que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho **DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

• Documentales

1. Certificado de tradición y libertad del predio con F.M.I. 176 – 55998.
2. Escritura pública N° 687 de 2018.
3. Escritura pública N° 1478 de 2017.
4. Escritura pública N° 116 de 2018.
5. Escritura pública N° 409 de 2018.
6. Registro civil con indicativo N° 6450189.
7. Historias clínicas del demandado **ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, que fueron aportadas con la presentación de la demanda, momento procesal oportuno para ellos.

Las demás pruebas documentales, si bien pueden considerarse conducentes en virtud del principio de libertad probatoria, en atención al artículo 168 del C.G.P. se rechazan por ser notoriamente inútiles e impertinentes en relación con los hechos que el demandante pretenden probar, es decir, que la demandada había expresado de forma clara el pago de una suma determinada de dinero, que acaba siendo el objeto del proceso monitorio como lo estipula el art. 420 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, obsérvese como las demás peticiones probatorias de carácter documental resultan superfluas al proceso, porque en éstas quienes reconocieron la existencia de una obligación de pagar sumas de dinero fueron personas distintas a la señora **ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN**.

- Interrogatorio de parte a los demandados **ALFONSO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y **WALTER ÁLVAREZ MORA** para que absuelvan los cuestionamientos que realice el togado de la parte actora, los cuales se ceñirán a los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.
- Testimonial de los señores **JULIO OCTAVIO SANABRIA BERNAL** y **NUBIA QUINTERO GONZALEZ** quienes depondrán exclusivamente sobre lo referido por la parte actora en el traslado de la contestación de la demanda.

- **Demandados**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar que dentro del proceso monitorio son aquéllos que *dan cuenta de las razones por las cuales considera que no debe todo o parte* de lo reclamado por el actor.
- Testimonial del señor JOSÉ LEONARDO CARDENAS SANABRIA quien depondrá exclusivamente sobre la convivencia entre la demandante y el señor ÁLVAREZ GONZÁLEZ. La comparecencia del testigo será una responsabilidad de la parte pasiva de la Litis.

Las demás peticiones de esta naturaleza, se rechazan toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad que por una lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.

Adicionalmente, se incumple el límite legal contenido en el art. 392 ibidem, según el cual el mismo hecho no se puede probar con más de dos testigos.

- Interrogatorio de parte el señor WALTER ÁLVAREZ MORA y de la señora YUDITH VIDALES BALLESTEROS para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.
- Oficios: por Secretaría expídase comunicaciones a las entidades bancarias referidas en la contestación de la demanda y a la DIAN, para que informen sobre la existencia de productos bancarios a nombre de la demandante y si aquélla presenta declaraciones de renta, como quiera que esta información es protegida por la normatividad sobre Habeas Data, adviértase a las entidades que pueden contestar lo que no vulnere ese derecho de la señora VIDALES BALLESTEROS. El trámite estará a cargo de la parte demandada (art. 167 C.G.P.).

Las demás pruebas de esta naturaleza, se rechazan porque la parte demandada no cumplió con la carga contenida en el art. 173 del C.G.P.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MAGDALENA DURÁN CUEVAS** en contra de **HUMBERTO DISA SEQUEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 5'000.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 26 de diciembre de 2015, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 21 de julio de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el estadio procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MAGDALENA DURÁN CUEVAS** en contra de **GONZALO RUBIANO PORTELA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 10'000.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 28 de diciembre de 2017, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 29 de diciembre de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1°, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el estadio procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MAGDALENA DURÁN CUEVAS** en contra de **MARTHA ISABEL BERNAL** y **GONZALO RUBIANO PORTELA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 10'000.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 23 de enero de 2017, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 24 de junio de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el estadio procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **MAGDALENA DURÁN CUEVAS** en contra de **SERGIO ANDRES RUBIANO BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 25'000.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 11 de diciembre de 2011, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 12 de enero de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma de \$ 25'000.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 11 de diciembre de 2011, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 3º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 12 de febrero de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$ 25'500.000 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) creado el 11 de diciembre de 2011, aportada con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 5º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 12 de marzo de 2018 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el estadio procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 293 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo

establecido en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ALLEGUESE** poder otorgado por el demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, poder presentado personalmente o con autenticación de la firma ante una notaría.

2.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

3.- **ACLARESE** cual criterio elige la parte actora para la fijación de la competencia, como quiera que en el libelo introductorio se refiere que el demandado se obligó a cumplir con el pago en Sesquilé y a la vez, se indica que aquél reside en Suesca. En consecuencia, es preciso que la parte actora establezca con precisión cuál es su elección a la luz del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Radicado: N° 257724089001 203100023 00

Demandante: Héctor Armando Moncada Rodríguez

Demandado: Luis Benigno Moncada Ballén

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLARESE** al Despacho la razón por la cual se aporta un certificado de existencia y representación legal del Banco Caja Social y sí a éste se le pretende dar algún valor probatorio.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

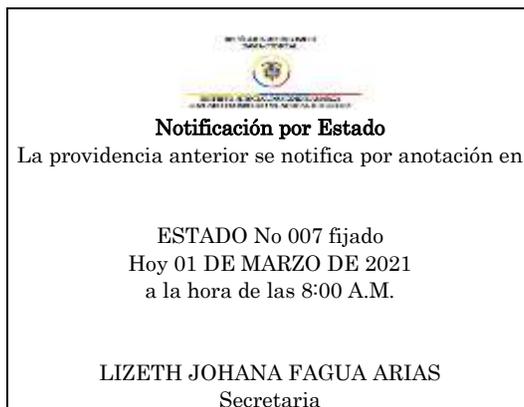
Se reconoce personería jurídica a la señora TERESA CASTRO DE CASTILLO para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea99d85fd2da4a12a55ffbafbe9bff8007eb92c5616774886142756113f0aa**
Documento generado en 26/02/2021 11:52:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**